



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00310-00 LSC AMPARO ROMAN CABRA VS LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente recurso .
Sírvasse proveer.

Cali, 10 de septiembre de 2021

La Secretaria,

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2021-00310**-00 –

Se deja claro que se resuelve de plano el presente recurso de reposición, como quiera que a la fecha no se ha trabado la Litis.

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, señora Amparo Román Cabra, contra el proveído No. 1513 del 6 septiembre hogaño.

Antecedentes

1. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente que en proveído 1387 del 18 de agosto de 2021, la cual fue inadmitida, notificada mediante estados electrónicos el 20



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00310-00 LSC AMPARO ROMAN CABRA VS LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR

de agosto de 2021; sin embargo, la demanda fue subsanada el 27 del mismo mes año, estando dentro del término de la ley.

Sin embargo, resalta que comete un error el Despacho ya que en el recuadro del proveído aparece estado del día 19 de agosto de 2021, pero dicho auto fue notificado en estados electrónicos el pasado 20 de agosto, comenzando a iniciar el término para subsanar el libelo genitor desde el 23 al 27 de agosto hogaño.

Es por ello, que siendo remitida el memorial de subsanación el 27 de agosto a las 3:30 p.m. con sus respectivos anexos, solicitó se compruebe el error involuntario y se reponga para reponer el proveído y se admita la demanda.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00310-00 LSC AMPARO ROMAN CABRA VS LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 ¿Conviene determinar si debe reponer para revocar el proveído 1513 del 6 de septiembre de 2021, en vista que el apoderado de la parte actora subsano la demanda dentro del término de ley?

2.2 Tesis del Despacho

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a reponer para revocar el proveído 1513 del 6 de septiembre de 2021, en vista que por error involuntario no se tuvo en cuenta que por vicisitudes presentados el 19 de agosto de 2021 para notificar los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, los pronunciamientos de la mencionada data, se notificaron el próximo día 20 de agosto, corriendo término a partir de la mencionada fecha.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00310-00 LSC AMPARO ROMAN CABRA VS LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR

que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**¹

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.²

Dispone el artículo 90 del C.G.P. que: “ (...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5)*

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00310-00 LSC AMPARO ROMAN CABRA VS LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR

días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Sin embargo, en concordancia con el artículo 118 ibídem señala que:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

4. Análisis del caso.

Conforme la anterior normatividad, encuentra el Despacho que por error involuntario el Despacho contabilizo erróneamente el computo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00310-00 LSC AMPARO ROMAN CABRA VS LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR

del término desde la fecha en que se notificó el proveído que inadmitió la demanda.

Pues si bien es cierto, el proveído 1387 del 18 de agosto indica que se notificó el pasado 19 de agosto; lo cierto es que teniendo en cuenta la constancia secretarial que reposa en la página de la Rama Judicial del día 20 de agosto 2021, los términos empezaban a contabilizarse el 23 del mismo mes y año, vencándose el término para subsanar el pasado 27 de agosto a las 4:00 p.m. y la parte interesada allegó el correo donde subsana la demanda el 27 de agosto a las 3:37 p.m., es decir dentro del término de ley.

Así las cosas, procederá esta oficina judicial a revocar el proveído objeto de pronunciamiento y se admitirá la demanda, teniendo en cuenta que revisado el presente proceso se logra establecer que el mismo reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 84 y 523 del Código General del Processes.

Ahora bien, en vista que la solicitud fue interpuesta después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, se procederá a ordenar notificar al demandado conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículos 291 y 292 del Ídem.

Referente a la cautela solicitada, el trámite se adelantará conforme el procedimiento que rige el proceso de sucesión y es por ello que dispone el artículo 480 del C.G.P. que: *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00310-00 LSC AMPARO ROMAN CABRA VS LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR

1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”

Conforme lo anterior y como quiera que la medida cautelar se encuentra regulada por el ordenamiento procesal civil, procederá esta oficina judicial a decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-262978 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali que se encuentra a nombre de los señores Amparo Roman Cabra y Luis Alfonso Vergara Aguilar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído 1513 del 6 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal formulado la señora **Amparo Román Cabra** contra el señor **Luis Alfonso Vergara Aguilar**.

TERCERO: ORDENAR notificar al demandado señor **Luis Alfonso Vergara Aguilar**, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 inciso 3º del C.G.P. en concordancia con el artículo 291 y 292 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00310-00 LSC AMPARO ROMAN CABRA VS LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR

CUARTO: DECRETAR el embargo provisional de los siguientes bienes denunciados como de propiedad de la sociedad conyugal conformada por los señores Román-Vergara, conforme lo dispone el artículo 480 del C.G.P. así:

a). Embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-262978 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 150 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00310-00 LSC AMPARO ROMAN CABRA VS LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR

Código de verificación:

**320c232a1059db03838a17308d0ae130a76388f067693aa6a0994ba7
95d82091**

Documento generado en 09/09/2021 05:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>